



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintidós(22) de noviembre de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**  
**DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN TOBON GARCIA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**  
**RADICADO: 05 001 23 33 000 201301753 00**  
**INSTANCIA: PRIMERA**  
**PROVIDENCIA: AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 560**

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

Antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, para que proceda a cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en la medida de indicar con precisión y claridad la fecha de ingreso como Agente de Tránsito al ente territorial demandado.
- El numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el caso objeto de estudio, la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 334 de veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013); no obstante, no aporta dentro de los anexos copia del citado acto administrativo.

En razón de lo anterior, la parte accionante deberá aportar copia de la Resolución No. 334 del 27 de marzo de 2013 con su respectiva constancia de notificación o comunicación.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN TOBON GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA  
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01753 00  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- El numeral segundo del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que a la demanda deberá acompañarse las pruebas que se encuentren en poder del demandante.

En la demanda de la referencia se enuncia como pruebas aportadas el Decreto N°531 de 23 de junio de 2011 proferido por el Alcalde del municipio de Rionegro (Ant); no obstante, dicho documento no se encuentra en el plenario, razón por la cual, el accionante deberá aportarlo de manera completa, en caso de tenerlo en su poder, o aclarar la demanda en dicho sentido.

- Igualmente el apoderado de la parte demandante debe presentar el juramento estimatorio de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, y el cual se encuentra regulado en el artículo art. 206 del Código General del Proceso, que dispone:

**“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

De la lectura de la norma, se puede concluir que, cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, dichos conceptos deberán ser estimados bajo juramento. Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN TOBON GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 01753 00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

Ahora bien, por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto prescribe que los aspectos no regulados en dicha norma se regirán por el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la norma transcrita en las líneas que preceden es perfectamente aplicable a las demandas presentadas en esta Jurisdicción en cuanto reclamen el pago de pretensiones con carácter indemnizatorio o compensatorio, frutos o mejoras respecto de los perjuicios de carácter material reclamados.

Lo anterior, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula el aludido medio de prueba y, adicionalmente, no contempla dicha exigencia como requisito adicional que crea la norma frente a las demandas con pretensiones de reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, a pesar de que regula los requisitos generales de toda demanda presentada ante nuestra Jurisdicción.

Es de tenerse en cuenta que, el artículo 206 se encuentra en vigencia desde el doce (12) de julio de 2012, fecha de promulgación del Código General del Proceso que se contiene en la Ley 1564 de 2012, y que, en cuanto a la vigencia del artículo 206 en particular dispuso en el artículo 627 que la vigencia de la norma sería a partir de la promulgación de la citada Ley.

Igualmente, tal y como está consagrado en el capítulo de pruebas de Código General del Proceso, el juramento estimatorio es un medio de prueba, que no se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el cual puede ser aplicado a la luz del artículo 211 de éste Código *–Ley 1437 de 2011–*.

De la lectura de las pretensiones de la demanda específicamente la PRETENSIÓN CUARTA, se concluye claramente que las mismas tienen el carácter de indemnizatorias y se refieren a daños patrimoniales. Así las cosas, es ésta la etapa procesal para exigir el juramento estimatorio de dichas pretensiones, previamente a la admisión de la demanda, al encontrarse probado que la misma carece de uno de sus requisitos.

- El numeral quinto del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que, a la demanda deberá acompañarse con las copias de la misma y de sus anexos, con el fin de notificar a las partes y al Ministerio Público. Así mismo, el artículo 199

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN TOBON GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 01753 00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

*ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala respecto a las copias para el traslado de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.*

*-Subrayas del Despacho-*

De conformidad con la norma, los traslados de la demanda y sus anexos, para efectos de su notificación personal, deben ser dos (2) por cada parte a notificar, con el fin de que un traslado le sea enviada por correo postal y el otro quede a su disposición en la Secretaría de esta Corporación.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN TOBON GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 01753 00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, allegar dos (2) traslados más; así mismo, dos (2)**copias magnéticas de la demanda y sus anexos**. Esto con la finalidad de realizar las notificaciones tal como lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el párrafo del artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

- Igualmente deberá aportar dentro de lo posible dirección electrónica de la parte demandada con el fin de recibir las notificaciones realizadas por este Despacho, conforme a lo dispuesto por los artículo 162 numeral 7, y 199 – *modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)*- del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Igualmente, el apoderado de la parte demandante deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor JUAN ESTEBAN TOBON GARCIA, de conformidad con el artículo 65 del C.P.C.

De no procederse como se está exigiendo en este proveído se procederá al RECHAZO de la demanda, de conformidad con el artículo 169, numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**